

CAPITULO III.

De las obligaciones de los comerciantes.

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.—Los comerciantes están obligados: 1° al pago de la patente; 2° á llevar libros; 3° á publicar sus contratos de matrimonio y las sentencias de separacion corporal ó de bienes.

PATENTE.—La patente, ó derecho de patente, es un impuesto establecido para el ejercicio de las profesiones mercantiles é industriales. La ley de 2 de Mayo de 1791, que abolió los gremios ó corporaciones, en el artículo 7° permitió á todos el libre ejercicio de la profesion, arte ú oficio que les pareciere conveniente, á condicion de proveerse previamente de una patente, de pagar su precio conforme á la tarifa respectiva, y de someterse á los reglamentos de policia expedidos ó que en lo de adelante se expidieren.

Todo lo relativo á patentes se rige por las leyes del 1° Brumario, año VII (22 de Octubre de 1798), de 25 de Abril de 1844, de 18 de Mayo de 1850, de 10 de Junio de 1853, de 4 de Junio de 1858, de 26 de Julio de 1860 y de 2 de Julio de 1862.

Todo el que en Francia ejerza el comercio, la industria ó una profesion no exceptuada expresamente por la ley, aunque sea extranjero, está obligado á pagar la contribucion de patente. (*Art. 1° ley de 25 de Abril de 1844*).

Esta contribucion se compone de un derecho fijo y de otro proporcional: el fijo se establece teniendo en cuenta la poblacion, y conforme á una tarifa general ó excepcional, ó sin atender á la poblacion, con arreglo á los aranceles anexos á la ley. El que obtiene una paten-

te puede tener, aun en diversos municipios, muchos establecimientos industriales y mercantiles, ó ejercer varias profesiones, sin que por esto deba satisfacer más de un derecho fijo, que será el mayor de todos los que corresponderian, si tuviera que pagar por cada uno de los establecimientos ó profesiones.

El derecho proporcional, equivale, por regla general, á la vigésima parte del precio de arrendamiento del local en que se ejerce la profesion, industria ó comercio, ya sea casa de habitacion, ó ya almacen, tienda, oficina, taller, cobertizo, corral ó cualquiera otro local, y aunque se conceda, no en arrendamiento, sino á título gratuito.

El alquiler ó precio de arrendamiento se determina por medio de contratos auténticos, ó bien por comparacion con otros locales cuya renta se haya comprobado en forma ó sea notoriamente conocida, y á falta de estas bases, por una justa y prudente apreciacion.

El derecho proporcional para las fábricas y establecimientos industriales, se fija en atencion á la renta de todo el establecimiento, tomado en conjunto y con todos los medios materiales de produccion; y se paga en todos los municipios en donde estén situados los almacenes, tiendas, fábricas, talleres, cobertizos, y demas locales.

Si el que ha obtenido una patente, además de la casa en que habitual y principalmente reside y por la cual, con la excepcion indicada, debe pagar el derecho proporcional, posee una ó más casas de habitacion, no debe pagar el derecho proporcional sino por aquellas que le sirven para ejercer su profesion, aunque las demás estén en diferentes municipios.

Si la industria por la que se paga la patente no constituye la principal ocupacion, y si, además no se ejerce personalmente, el derecho proporcional solo se satisface por la casa que habita el agente ó encargado de la negociacion.

El que en un mismo local ó en locales que no sean realmente distintos, ejerza varias industrias ó profesiones sujetas al pago de diverso impuesto proporcional, satisfará el que corresponda á la profesion por la que paga el derecho fijo. Cuando los locales sean distintos solo se cubrirá por cada uno, la cuota que separadamente les corresponda en razon de la industria que en ellos se ejerza. En este último caso, lo expuesto no obsta para que el derecho proporcional se deter-

mine tomando por base la casa de habitacion, segun la cuota que corresponda á la profesion por la que se paga el derecho fijo.

El artículo 13 contiene ciertas excepciones del derecho de patente fundadas ó en el *interés público*, como sucede con los labradores y agricultores, para la venta y trasformacion de las cosechas y frutos que provengan de sus fincas; con los explotadores de minas, para el solo hecho de la extraccion y venta de sustancias minerales y con los propietarios ó arrendatarios de las salinas; ó en el *carácter liberal* de ciertas profesiones, como la pintura, la escultura, el grabado, los arquitectos considerados como artistas, los profesores de bellas letras, los editores de publicaciones periódicas; ó por último, en la *naturalidad de ciertos rendimientos*, que no suponen una extensa especulacion, como sucede con los propietarios y locatarios que *accidentalmente* arriendan una parte de su habitacion personal, los pescadores, los escritores públicos, los dependientes, y los que trabajan por salario, por jornal ó á destajo. La ley de 4 de Julio de 1858 ha concedido la misma exencion á los obreros que trabajan por su cuenta y privadamente, sin compañeros, aprendices, maestros ni tienda; no considerándose como aprendices ni compañeros, á la mujer que trabaja para su marido y á los hijos solteros que lo hacen en beneficio del padre. La ley de 20 de Julio de 1862 ha hecho extensiva esta exencion á los obreros que tengan muestra ó tienda, con tal que reunan las demás condiciones que se han expuesto.

El marido y la mujer que administran separadamente sus bienes, no deben satisfacer más que un derecho de patente, á no ser que tuvieren establecimientos distintos, pues entónces cada cual debe proveerse de su patente y pagar los derechos fijos y proporcionales.

Las patentes son personales, y no puede hacer uso de ellas sino el que las obtuvo.

En las sociedades colectivas, el principal asociado paga íntegro el derecho fijo; y en cuanto á los demás, la ley de hacienda de 1860 dispone que entre todos y por partes iguales se satisfaga el derecho fijo. Los asociados secundarios, no pagan sino la vigésima parte del derecho fijo, en las sociedades de obreros. En las que son *en comandita* ó *anónimas*, los comanditarios no están sujetos al derecho de patente, porque solo representa capital; pero el gerente de la sociedad sí

está obligado á pagarlo con cargo al fondo social. Por último, los socios solidarios de las compañías en comandita, tienen las mismas obligaciones que los socios de una compañía colectiva.

Todos los que en el mes de Enero ejercieren una profesion ó industria sujeta al impuesto de patente, lo pagarán por el *año íntegro*.

En caso de cesion ó traspaso del establecimiento, la patente puede pasar al sucesor, previo aviso y anotacion en los términos que ordene el prefecto.

Si el almacén, taller ó tienda se cierra por causa de fallecimiento ó de quiebra declarada, el derecho no se debe sino por el tiempo transcurrido y el mes corriente, y el exceso se devolverá á solicitud de las partes interesadas.

Los que despues del mes de Enero se dediquen á una industria sujeta al impuesto, no lo deben sino desde el primer mes en que ejerzan aquella, á no ser que por la naturaleza de la industria ó profesion no pueda ser ejercida durante todo el año; pues entónces, la patente se pagará por todo el año, cualquiera que sea la época en que se obtenga.

Los que hayan obtenido una patente y en el curso del año se dediquen á una profesion que deba pagar mayor cuota que la anteriormente establecida, ó que se trasladen á un municipio de mayor poblacion, deben pagar proporcionalmente el exceso que corresponda. Igualmente quedan sujetos á pagar el exceso que corresponda al derecho proporcional, los que se hayan trasladado á locales por los que paguen una renta mayor que la que antes satisficieran, y los que hayan cambiado su giro por otro sujeto á mayor derecho proporcional. En todo caso, el exceso se pagará desde el dia 1° del mes en que haya efectuado el cambio que lo cause.

El derecho de patente se paga por doceavos, y para su percepcion se emplean los mismos medios que para las contribuciones directas; pero es exigible íntegramente y desde luego, en caso de traslacion á un lugar situado fuera del Distrito, y en los casos de venta voluntaria ó forzosa, bajo la responsabilidad de los propietarios ó locatarios principales.

El individuo sujeto al pago de patente, tendrá obligacion de pre-

sentarla cuando se le requiera al efecto por los empleados municipales superiores ó los agentes de policía judicial.

El que extravíe su patente ó quiera probar su pago fuera de su domicilio, podrá pedir un certificado que será expedido por el director ó por el interventor de contribuciones directas.

CONTABILIDAD.—Los comerciantes están obligados á llevarla por medio de libros. Ese sistema de contabilidad, es una garantía para el comerciante y para la sociedad. Lo es para la sociedad, porque en los casos de quiebra podrá hallarse el descubrimiento de su verdadera causa por el exámen de los libros; lo es para el comerciante, porque llevándolos en regla, le será posible apreciar dia á dia el estado de sus negocios, justificar sus demandas judiciales y oponerse eficazmente á las que se le promuevan.

El art. 8.º del Código de comercio impone á todo comerciante la obligacion de llevar un *libro diario*, á coleccionar las cartas que reciba y á copiar en un registro las que remita. El art. 9.º le obliga á hacer un *inventario* privado de sus bienes muebles é inmuebles, deudas activas y pasivas, y á copiarlo en un registro destinado á ese objeto.

El art. 586 dispone que sea considerada como bancarota simple la quiebra del comerciante que no hubiere llevado libros ni hecho inventarios exactos, ó que hubiere hecho ámbas cosas de un modo incompleto ó irregular, de suerte que sin que revelen fraude, no den verdadera idea de su situacion activa ó pasiva.

En caso de sustraccion de libros, el comerciante que la hubiere hecho será considerado como alzado. (1)

LIBROS QUE DEBEN LLEVARSE.—Los libros que la ley exige son: el *diario*, el *copiador de cartas* y el de *inventarios*.

La ley ha fijado la manera regular de llevar los libros, determinando su forma legal. Los libros se llevarán por orden de fechas, sin dejar lugares en blanco ni huecos, ni hacer anotaciones marginales.

(1) Al decir el Código de comercio: "Todo comerciante," indica claramente que la obligacion de llevar libros no se aplica á las personas que de un modo pasajero hacen el comercio.

Dedúcese así de la discusion á que dió lugar el art. 8.

(Art. 10, Cód. de com.) Serán contadas y rubricadas todas sus hojas por uno de los jueces de los tribunales mercantiles, ó por la autoridad municipal superior ó alguno de sus adjuntos, (1) en la forma ordinaria y sin obligar á los dueños de los libros á hacer gasto alguno por este motivo. (Art. 11.)

Los libros diario y de inventarios serán numerados y rubricados tambien, *una vez cada año*. (Art. 10); pero no debe confundirse esta última operacion con la que ordena el art. 11, que se verificará ántes de que comiencen á ser usados los libros. Aquella tiene por objeto *cerrarlos* al fin de cada año, con la intervencion de un juez del tribunal mercantil ó de un empleado superior municipal. Con esta operacion, son imposibles las alteraciones en los registros. No está sujeto á esta formalidad el copiador de cartas, porque el cotejo con los originales será siempre un medio seguro de evitar fraudes.

Los libros de los comerciantes no están sujetos al timbre (*ley de 20 de Julio de 1837*), y en vez de este derecho se paga el de tres céntimos adicionales sobre la contribucion de patente.

Los comerciantes tienen la obligacion de conservar sus libros durante diez años (Art. 11), que comenzarán á contarse desde la última fecha de los registros ó asientos. Prudente será observar, que si bien la ley no obliga á los comerciantes á que conserven los libros por más de diez años, no por eso les priva del derecho de presentarlos y hacer de ellos uso cuando así fuere conveniente, y por lo mismo obrará con prudencia el comerciante que guarde sus libros *treinta* años, supuesto que las acciones mercantiles, así como las civiles, están sujetas á la prescripcion por ese período de tiempo (á excepcion de las que, segun la ley, prescriben de otro modo); por otra parte, más tarde veremos que si en una contienda judicial, alguno de los litigantes se refiere á los libros de su contrario, si éste no los presenta, será creído el otro bajo juramento.

DIARIO.—El diario, llamado así porque en él se hacen diariamente asientos, es el libro en el cual hará constar el comerciante, dia por dia, sus deudas activas y pasivas, sus operaciones mercantiles, sus gi-

(1) La numeracion y rúbrica de los libros la harán á prevencion las autoridades municipales superiores ó los jueces. La ley ha propúéstose facilitar la operacion, sin gravar demasiado á los jueces mercantiles.

ros, aceptaciones y, en general, todo lo que pague y reciba por cualquier motivo, así como las cantidades que representen el gasto mensual de su casa. (*Art. 8*). El comerciante, pues, asentará todo lo que pague y todo lo que reciba por cualquier motivo, aun cuando sea ajeno á su giro. Lo que por cualquiera razon entre ó salga de la caja, será consignado en el diario; pero en cuanto á los gastos de la casa, la ley exige solamente una partida mensual y en conjunto, mientras que para las demas operaciones, se requiere un asiento diario y detallado.

LIBRO DE INVENTARIOS.—En este libro copiará cada año el comerciante el inventario privado que tiene obligacion de formar anualmente de sus bienes muebles é inmuebles y deudas activas y pasivas. (*Art. 9*).

Con este libro podrá hacerse cargo cada año de la situacion que guarde, y ampliar ó reducir sus operaciones, segun sea su estado mercantil. El libro de inventarios sirve tambien en los casos de suspension de pagos, para informar á los tribunales y á los acreedores.

COPIADOR DE CARTAS.—Este libro está destinado á la reproduccion fiel y exacta de las cartas que el comerciante dirija á sus correspondientes. Las que reciba, serán coleccionadas y guardadas cuidadosamente. Con este libro y con la coleccion de cartas, el comerciante puede formarse idea del estado de su correspondencia cada vez que así lo desee, y podrá recordar lo que escribió, así como probar en caso necesario lo que le fué comunicado. (*Arts. 8 y 10*).

Aun cuando el Código de comercio no lo ordena, el comerciante precavido, deberá conservar todas las facturas, pagarés, libranzas y letras de cambio que pague. Muchas veces no bastan los libros regularmente llevados, y es preciso acudir á documentos originales que comprueben su exactitud.

El Código de comercio *no exige* más que los tres libros de que hemos ocupádonos, pero supone otros: "*independientemente de los otros libros que se emplean en el comercio, sin ser indispensables.*" (*Artículo 8*) (1)

(1) La contabilidad mercantil se funda en este principio: en el comercio, todas las operaciones suponen cierto interes y son en el fondo un cambio; todo lo que se adquiere supone el equivalente entregado en compensacion. Así, pues, todo lo que entra á la caja de un comerciante, lo hace deudor para con la persona que entre-

Los libros empleados en el comercio, además de los que la ley exige, son:

El *libro mayor*, registro de cuentas corrientes, en donde se abre una cuenta á cada uno de los deudores ó acreedores. Se lleva por órden alfabético. Contiene una cuenta igual para cada una de las partes del capital; porque la caja, el almacén y la cartera, pueden ser considerados como otros tantos depositarios ó deudores que deben el valor que se les confía, y á quienes se debe abonar lo que de ellos se saque.

Los otros libros que el comerciante puede llevar, son: el *libro de caja* (que sirve para registrar lo que recibe ó paga en efectivo ó en papel moneda); el *libro de compras y ventas* (destinado á la trascripcion de las facturas); el *libro de giros y pagarés*, (para inscribir los efectos negociables que entran ó salen); el *libro de cambios*, el de *entrada y salida* del almacén, el *libro de gastos generales* (que se usa para evitar el inconveniente de apuntar en el diario los gastos menores de la casa); por último, el *libro de pérdidas y ganancias*,

gó, aun cuando ésta estuviera obligada á hacerlo. En este caso el comerciante contrae la obligacion de dar recibo ó de abonar en cuenta en la forma convenida. Lo mismo puede decirse recíprocamente de lo que sale de la caja. *Deuda, deudor, crédito, acreedor, Debe, Haber.* Tales son las palabras del tecnicismo mercantil.

El comerciante que se proponga conocer con exactitud el estado de sus negocios, en vez de ponerse á cada paso en oposicion como acreedor ó deudor de las personas á quienes paga ó de las que recibe, se hace representar por los diversos objetos que forman su comercio y su fortuna.

Capital, lo que posee, fuera del dinero y papeles de crédito;

Caja, dinero efectivo, que hace parte del capital;

Vales á pagar, Letras de cambio ó pagarés á su cargo;

Vales á recibir, Obligaciones de pago á su favor;

Mercancías generales, Las que tiene el comerciante que compra ó vende; algunas veces se subdividen designándolas con sus nombres;

Mobiliario, Muebles que no pueden ser considerados como mercancias;

Utensilios de comercio;

Inmuebles;

Gastos generales, Arrendamientos é impuestos, y todos los gastos relativos al comercio;

Gastos domésticos, Los del sostenimiento de la familia;

Pérdidas y ganancias, Utilidades que percibe el comerciante y pérdidas que sufre.

Los libros de comercio se llevan por *partida simple* ó por *partida doble*. En la teneduría de libros por *partida simple*, se consignan nombres de acreedores y deudores por separado y aisladamente, sin que de los asientos resulte la operacion en conjunto. En la teneduría por *partida doble*, las cuentas están todas ligadas. Segun este sistema, el activo y el pasivo se presentan en sus divisiones respectivas y no se puede hacer un asiento á cuenta sin hacer otro equivalente en alguna otra parte. Al deudor que paga se le debe asentar su saldo líquido, y la caja que recibe debe aparecer deudora de la suma recibida.

La utilidad de la partida doble consiste en que llevando la contabilidad por ese sistema, se forman dos cuentas que se justifican y comprueban mutuamente.

que presenta al comerciante el balance de todos los negocios en conjunto, y que le permite saber cuáles han sido las operaciones ventajosas y cuáles no.

Todos estos libros deben ser considerados como auxiliares, y su contenido como un simple informe, que nunca debe ser contrario al que resulte de los datos consignados en los libros que conforme á la ley deban llevarse.

PRUEBA POR MEDIO DE LIBROS.—En los litigios mercantiles, los libros pueden ser documentos probatorios de mucha importancia. El art. 12 del Código de comercio ordena que harán fé entre comerciantes y tratándose de actos mercantiles, siempre que aparezcan bien llevados. El favor que el comercio reclama, la buen fé que entre comerciantes debe reinar y que es el alma de las operaciones mercantiles, han hecho que hagan prueba los libros de los comerciantes, contra el principio del derecho comun segun el cual, nadie puede ofrecer como prueba documentos que sean obra del que los presenta. Esa prueba no se halla establecida de una manera absoluta, supuesto que la ley dice que los jueces *podrán* admitir como prueba los libros, entre comerciantes y por actos mercantiles. (Art. 12).

Si la contienda fuese entre comerciantes y personas que no lo sean, los libros no harían prueba; porque como los que no son comerciantes no tienen obligacion de llevar libros, no habria igualdad entre los litigantes. Este principio de derecho comun no sufre alteraciones por más que se aleguen la buena fé y la práctica mercantiles.

Así, pues, los registros de los comerciantes no hacen fé contra los que no lo sean, para probar la entrega ó el adeudo de los efectos apuntados. (Art. 1329, Cód. civ.) El Código agrega que lo expuesto se entiende, *salvo lo que se dispone con respecto al juramento*, lo que está indicando que el libro del comerciante; aun en oposicion con un particular, servirá de prueba ó indicio bastante para autorizar al juez á recurrir al juramento.

Empero si los libros de los comerciantes no hacen prueba contra los que no lo son, éstos sí pueden exigir su presentacion al comerciante, que tiene el deber de consignar en sus registros todas sus operaciones, sean cuales fueren las personas que en ellas intervengan. La prueba resultante de los libros es indivisible y ellos hacen fé, tanto

en lo favorable al que los pide como en lo que le fuere adverso. (Art. 1330, C. C.) De tres maneras puede rendirse la prueba de los libros: 1º La parte puede *presentar* los suyos en el curso de un litigio, ya espontáneamente ya por mandamiento judicial (Art. 15, C. de com.); 2º La parte contraria puede *pedir* la presentacion de los libros á la otra, refiriéndose á sus constancias. Si el requerido se resiste, el juez puede atenerse al juramento de la otra parte (Art. 17, C. de com.); 3º Por último, si lo creyese conveniente, el juez puede pedir la manifestacion de los libros, quedando á su prudente arbitrio la apreciacion de la fé que deba dárseles.

PRESENTACION Y COMUNICACION DE LIBROS.—Debe distinguirse entre la presentacion y la comunicacion de los libros. La *presentacion* permitida, debe limitarse á las partidas que tengan relacion con el litigio, sin entrar en el exámen de los negocios del comerciante. En ese caso se mostrará la fecha ó partida conducente del libro. Cuando se *ofrezca, pida ú ordene* la presentacion de libros que no estuvieren en el lugar de la residencia del tribunal que estuviere conociendo del litigio, los jueces podrán dirigir exhorto al tribunal mercantil del lugar en donde estuviesen los libros, ó dar la comision á un juez de paz, para que los vea, levante una acta de la diligencia y la remita al tribunal requerente.

La *comunicacion* de libros consiste en el exámen que de ellos hacen el juez ó las partes. El legislador, por razones fácilmente perceptibles, ha permitido esa comunicacion en muy pocos casos. Por eso es que, mientras en cualquier litigio el juez puede ordenar á peticion de parte y aun de oficio, la *presentacion* de libros, para examinarlos nada más en la parte conducente á la cuestion, la *comunicacion* de libros ó inventarios, solamente procede en los negocios de *sucesiones, comunidad de bienes, divisiones sociales y quiebras*. (Arts. 14 y 15 Cód. de com.)

INVENTARIO ANUAL.—Los comerciantes tienen obligacion de formar cada año, un inventario privado de sus bienes muebles é inmuebles y de sus deudas activas y pasivas.

Con ese inventario puede hacerse cargo el comerciante del estado

de sus negocios y reducir ó aumentar sus operaciones, en vista de su situacion mercantil. En los casos de quiebra, los inventarios proporcionan á los acreedores datos sobre los negocios del concursado.

PUBLICIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Siendo comerciante uno de los cónyuges, el contrato de matrimonio se comunicará en extracto á las cámaras de notarios y procuradores (si las hubiese en el lugar), al mes de la fecha del contrato, para que sea publicado, insertándolo en las listas destinadas á ese objeto. El extracto debe contener la fecha del contrato de matrimonio, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de las partes, y el régimen bajo el cual vivirán los cónyuges en lo relativo á sus bienes.

Esta formalidad es necesaria, tanto en el caso de ser comerciante el marido, como cuando lo fuere la mujer; en el primer caso, es preciso que sea conocido el régimen de bienes arreglado en el contrato de matrimonio, para tratar con el marido; en el segundo, no es ménos importante tener igual noticia, no solamente sobre el cambio de estado de la mujer, sino sobre el carácter de las condiciones con que se llevó á cabo. El notario que otorgue el contrato de matrimonio hará la remision ántes explicada, que si no la hiciere, se le impondrá una multa, y aun será castigado con la destitucion y el pago de daños y perjuicios, si la falta fuere fraudulenta. (*Art. 68, Cód. de Com.*) (1)

Cuando un casado que posea sus bienes por separado ó que viva bajo el régimen dotal, se dedique al comercio despues de su matrimonio, hará tambien la remision del extracto del contrato, dentro de un mes, contado desde la fecha en que comience su negociacion; porque si así no lo hace, y más tarde se presenta en quiebra, será considerado como quebrado fraudulento. [*Art. 69*]. Si los cónyuges vivieren bajo el régimen de la comunidad de bienes, no será necesario hacer la remision del contrato matrimonial, porque en ese caso, los que con ellos contraten no tienen interés en conocer el cambio de estado del comerciante. Conviene observar tambien, que en el caso explicado al principio, la obligacion de remitir el extracto del contrato, corresponde al que despues de casado emprende algun comercio, y no al nota-

(1) Esa obligacion subsiste, aun cuando el notario resida en otro lugar que no sea el de la residencia de las cámaras de notarios y procuradores.

rio ante el cual se otorgaron las capitulaciones matrimoniales, y que la desobediencia al precepto legal que impone la obligacion de publicarlas, se castiga con una pena *eventual*, como hemos visto: la de ser considerada como fraudulenta la quiebra que sobrevenga despues.

Las sentencias que ordenen la separacion de bienes entre el marido y la mujer, siendo cualquiera de ellos comerciantes, se leerán públicamente en la audiencia del tribunal mercantil del lugar, si lo hubiere, y en la lista destinada á ese objeto, se insertará un extracto de la sentencia, con la fecha, el lugar en donde fué pronunciada, y los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los cónyuges. Esta lista permanecerá durante un año en la Sala de audiencias del tribunal de primera instancia, y en la del tribunal mercantil del domicilio del marido, aun cuando éste no fuere comerciante; si no hubiere en el lugar tribunal comun ni mercantil, la lista se expondrá en la Sala principal de la casa ó edificio municipal. Una lista igual se colocará en las cámaras de notarios y procuradores, si las hubiere en el domicilio del marido.

Las partes, por mútuo consentimiento, pueden restablecer la comunidad de bienes disuelta por la separacion corporal y de bienes, ó por la de éstos últimos nada más. La comunidad se restablecerá por escritura pública ante notario, y será publicada en la Sala de audiencias del tribunal de primera instancia, y además en la del tribunal mercantil, si el marido fuese mercader, banquero ó comerciante. La sancion de este precepto, es la nulidad del acto consumado contra el tenor de sus prevenciones. (*Arts. 1,451 y 1,445. C. C.*)

PREROGATIVAS DE LOS COMERCIANTES.—Así como los comerciantes tienen ciertas obligaciones, de la misma manera disfrutan de algunos privilegios. Los comerciantes están sujetos á una jurisdiccion especial para los actos de su comercio; tienen tambien el derecho de nombrar á los miembros de los tribunales mercantiles y están en aptitud de formar parte de ellos.